REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057** **Fecha:** 25-06-2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00295	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALARCON CABRERA	SUSANA LAVAO DUSSAN	Auto decreta medida cautelar P.D.	24/06/2021		
41001 4003001 2018 00144	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	JAIRO FARFAN PEREZ	Auto termina proceso por Pago total de la olbigaciòn. levantamiento de medidas cautelares y archivo. P.D.	24/06/2021		
41001 4003001 2018 00376	Divisorios	CARLOS DARWIN VILLARREAL GONZALEZ	CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ Y OTRA	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 5 Civil del Circuito, el cual confirmò la providencia del 6 de julio de 2020. mediante la cual se ordenò la venta en pùblica subasta del inmueble objeto de litigio y condenò en costas al recurrente. P.D.	24/06/2021		
41001 4003001 2019 00072	Ejecutivo Singular	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNACIO YUMANA	SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELASQUEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar P.D.	24/06/2021		
41001 4003001 2019 00326	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS CARDONA LOSADA	Auto decide recurso No repone,providencia que nego terminacion por desitimiento tacito, concede apelaciòn en efecto devolutivo. P.D.	24/06/2021		
41001 4003001 2020 00084	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CARLOS ORTIZ CAMPOS	Auto requiere a AGROUNICOR DEL HUILA, CAMARA DE COMERCIO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, Y BANCOS den respuesta a los oficios mediante los cuales se comunicaron las medidas cautelares	24/06/2021		
41001 4003001 2020 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto resuelve Solicitud NIEGA peticiòn de dictar sentencia, por cuanto en el proceso no hay prueba de la notificaciòn de la demandada. P.D.	24/06/2021		
41001 4003001 2020 00271	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO	Auto ordena comisión secuestro inmueble. P.D.	24/06/2021		
41001 4003001 2020 00394	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A	PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto niega emplazamiento debe agotar primero la notificaciòn a los correos electronicos. REQUIERE a la parte actora par que notifique dentro de los 30 dìas sigueintes so pena de dar aplicaciòn al art. 317 del C.G.P. P.D.	24/06/2021		
41001 4003001 2020 00407	Ejecutivo	GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto pone en conocimiento parte actora que no hay respuesta del pagador de la policia, ni tuitulos pendientes de pago. P.D.	24/06/2021		

.

ESTADO No. **057** **Fecha:** 25-06-2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00432	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA	Auto de Trámite Niega solicitud de desglose, toda vez que el proceso fue iniciado en forma digital. P.D.	24/06/2021		
41001 4003001 2021 00077	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA	Auto ordena comisión secuestro inmueble	24/06/2021		
41001 4003001 2021 00092	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y OTRO	Auto ordena comisión secuestro inmueble. P.D.	24/06/2021		
41001 4003001 2021 00213	Verbal	FELIX MAURICIO TRUJILLO PERDOMO Y OTRA	MARINO CABRERA TRUJILLO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordena archivo de las diligencias y reconoce personeria	24/06/2021		
41001 4003001 2021 00221	Divisorios	DIOSELINA ALDANA	FARID RIOJAS ALDANA Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordena archivo de diligencias y reconoce personeria	24/06/2021		
41001 4003001 2021 00272	Ejecutivo	FUNDACION EVENTOS DEL MAÑANA	CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y EL TURISMO DEL HUILA CORPOSANPREDRO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 23 de junio de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	24/06/2021	20	1
41001 4003001 2021 00278	Ejecutivo	DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA	JORGE ARTURO DIAZ PEREZ Y OTRAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	24/06/2021	32	1
41001 4003001 2021 00309	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	HERMES MUÑOZ PAZ	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	24/06/2021	85	1
41001 4003001 2021 00330	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ROBERTO MORENO VASQUEZ	Auto admite demanda	24/06/2021	54	1
41001 4003001 2021 00332	Ejecutivo	JOSE LUIS MEDINA HERNANDEZ	JUAN CARLOS LOSADA VEGA Y OTRA	Auto declara impedimento Fecha real del auto 23 de junio de 2021. Titular del Despacho, ordena remitir a traves del correo electrónico la demanda de referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y	24/06/2021	10	1
41001 4022001 2014 00372	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO	DAIAM DEVIA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar P.D.	24/06/2021		

ESTADO No. **057** **Fecha:** 25-06-2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-06-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO :JAIRO FARFAN PEREZ.
RADICACION :41001400300120180014400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa que con los títulos pagados, se cancela el total de la obligación y las costas, el Despacho decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del proceso, lo anterior de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Ofíciese**

3.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96013e25d0a8e7af17286fb805030f07a72ab1842393c5528f1c444f91d1b920
Documento generado en 24/06/2021 03:30:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :DIVISORIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CARLOS DARWIN VILLARREAL
DEMANDADO :CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ Y LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ
RADICADO :41001400300120180037600

Con comunicación del 25 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, devuelve el expediente de la referencia, el cual fue enviado para surtir la Apelación del auto proferido el 6 de julio de 2020, por medio del cual el despacho ordenó la venta en pública subasta del inmueble en litigio.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 29 de abril de 2021, la cual confirmó la citada providencia y condenó en costas al recurrente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4fccf35b9ff1bcff4de494e070ca55a001b25135eebce60592faedccd9e2fd3
Documento generado en 24/06/2021 12:52:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno de 2021

PROCESO **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE **BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO **LUIS CARDONA LOZADA**
RADICACION **41001400300120190032600**

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía propuesto por Banco BBVA COLOMBIA S.A. contra LUIS CARDONA LOZADA**,** con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado del demandado, contra el auto de fecha once (11) de marzo de 2021, por medio del cual este despacho negó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que el despacho negó la terminación por desistimiento tácito del proceso, sin tener en cuenta la ley 1564 de 2012 Art. 317 que es norma de obligatorio cumplimiento por ser norma sustancial; que el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. indica que cuando el proceso permanezca inactivo por más de un (1) año contado a partir de la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento.

Indica que, aparece como última actuación registrada el 16 de septiembre de 2019, es decir que ha transcurrido mas de un año inactivo el proceso, por lo que, se debe decretar el desistimiento tácito, razón por la cual el 21 de enero del año en curso presentó solicitud de desistimiento tácito. Con fundamento en lo anterior solicita se reponga la providencia recurrida y se declare el desistimiento tácito.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición, se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Sea lo primero resaltar, que de conformidad con el literal b) numeral 2 del Art. 317 del código general del proceso el cual nos indica.” Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

De entrada, una vez revisado el caso que nos ocupa, ha de resaltarse que con providencia del 2 de septiembre de 2019, se dictó el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que para la aplicación del desistimiento tácito la inactividad debe ser de 2 años.

De igual forma, encuentra el despacho, que el 13 de septiembre de 2019 se profirió auto aprobando las costas del proceso, providencia que fue notificada por estado el

17 de septiembre de 2019 es decir que el término al que hace alusión el recurrente, no es de un año sino de dos, tal como lo indica la citada norma, verificada la fecha de notificación de la última providencia se puede demostrar que aún no han transcurrido más de dos años, razón por la cual no se puede decretar el desistimiento tácito solicitado.

Aunado a lo anterior, el literal c) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. indica que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Tal como se plasmo en providencia del 1 de marzo de 2021, se encuentra pendiente de dar trámite a la liquidación presentada por la parte actora el 13 de octubre de 2020, razón por la cual se tiene interrumpido el término previsto en la norma antes citada, hasta tanto se dé trámite a lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **NO REPONE** la providencia recurrida; en cuanto al recurso de apelación solicitado en subsidio, se concede la apelación atendiendo el numeral 7 del Art. 321 del C.G.P., en consecuencia, se concede la apelación en efecto devolutivo atendiendo el Art. 323 de la misma obra, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de Neiva Reparto en forma digital, una vez se surta el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria, que trata el Art. 326 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de marzo de 2021

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de **APELACION** en efecto devolutivo.

TERCERO: REMITASE el expediente digital al Juez Civil del Circuito de Neiva Reparto, una vez se surta el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria, que trata el Art. 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2638ee086ef046914328652ba6054c52cefbbf7e87bfb10d752461cbc1772d27
Documento generado en 24/06/2021 12:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **COBRANDO S.A.S**
DEMANDADO: **CARLOS ORTIZ CAMPOS**
RADICADO **41001400300120200008400**

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, el despacho ordena **REQUERIR**, para que den respuesta a los oficios mediante los cuales se les comunicó las medidas decretadas en contra del demandado **CARLOS ORTIZ CAMPOS** C.C. N° 12.114.951, concretamente, a las siguientes entidades:

Al pagador de **AGRO UNICOR DEL HUILA**, el oficio N° 1650 del 14 de julio de 2020; a la **CAMARA DE COMERCIO,** el oficio N°1651 del 14 de julio de 2020; Oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA,** los oficios N°1668 y N°1669 del 14 de julio de 2020, y, a los **BANCOS** para que informen el resultado del oficio N° 1670 del 14 de julio de 2020.

En consecuencia, líbresen los oficios respectivos con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab236a0948b1b80b75a7eededa095010cf70c25044d1a2430845ffa37529f103
Documento generado en 24/06/2021 03:33:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de junio de Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOT S.A.
DEMANDADO :MERCY MILENA HURTADO
RADICACION :41001400300120200123 00

Atendiendo la petición remitida al correo institucional por el apoderado actor, en la que solicita se dicte sentencia, el Despacho la **NIEGA**, toda vez que no obra en el proceso prueba de la notificación a la parte demandada.

Se **requiere** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db16f58b300e2f372f5e2d8ebf8de764d991da4db11281dc22be9ab05b166a9d
Documento generado en 24/06/2021 12:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO**
RADICACIÓN:	**41001400300120200027100**

Acreditado como se halla, el registro de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-56925** de propiedad de la demandada **MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO,** se ordena ***comisionar*** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA,** a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
bd3477687d08df7698ba4d0c349f08db4a3328249e834f40c1ad262a582a5001
Documento generado en 24/06/2021 01:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de junio de Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S Y ILFER SANDOVAL CELIS
RADICACION :41001400300120200394 00

En petición remitida al correo institucional del juzgado por la apoderada actora Dra. LEYDI ROCIO CLAVIJO, solicita el emplazamiento de los demandados, petición que el despacho **NIEGA,** toda vez que es necesario agotar la notificación en las direcciones de correo electrónico aportadas en la demanda **informacion@pinturasmavisan.com** y en el certificado de camara y comercio **wfersandoval@pinturasmavisan.com**

Se **requiere** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6e42a65aef36e3e3f011464a71bd45b6d242758e289a689f4a434f7f61ea418
Documento generado en 24/06/2021 12:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :GINA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADO :MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
RADICADO :41001400300120200040700

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora solicita se le informe si ya fue aplicada la medida cautelar y si hay dineros retenidos a órdenes del despacho.

Ante lo peticionado y una vez revisado el proceso se le **pone en conocimiento** a la apoderada actora, que a la fecha no hay respuesta del pagador de la policía nacional, ni títulos a órdenes del proceso pendientes de pago.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35900928101240cf284e3599e164744a84491f2a15dcbe12c0e8c02c909bfa96
Documento generado en 24/06/2021 01:12:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIRAIA.
DEMANDANTE :BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO :ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA
RADICACION :41001-40-03-001-2020-00432-00

En petición remitida al correo institucional del despacho por la apoderada actora, en la cual solicita el desglose de la demanda y anexos, el despacho la **NIEGA,** toda vez que revisado el proceso, este fue iniciado en forma digital, por lo que los documentos originales reposan en poder de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c91840fc200523201e51fd366ab39a40a5bd0542c3eb6e57f16a146689bd270
Documento generado en 24/06/2021 01:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO:	**JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA**
RADICACIÓN:	**41001400300120210007700**

Acreditado como se halla, el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-46721** de propiedad del demandado **JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA,** se ordena ***comisionar*** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA,** a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c58ed85faada41de4d4808127872ad4a6ea9c24cc5ff829a260ac25258807595
Documento generado en 24/06/2021 01:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO:	**ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y JOSE ARIEL BONILLA CAQUIMBO**
RADICACIÓN:	**41001400300120210009200**

Acreditado como se halla, el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-37072** de propiedad de los demandados **ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y JOSE ARIEL BONILLA CAQUIMBO,** se ordena ***comisionar*** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA,** a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
4f5fecba4f8ea1ea6073d7b58b98e9b12697231fc29a58065cbbcabe30e1026e
Documento generado en 24/06/2021 01:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTE	: FELIX MAURICIO PERDOMO TRUJILLO Y MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO
DEMANDADO	: MARINO CABRERA TRUJILLO
RADICACIÓN	: 41001400300120210021300

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 09 de junio de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 22 del mismo mes y año, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 17 de junio de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisible precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, si bien una vez inadmitida la demanda dentro del término la parte actora presentó escrito de subsanación con los respectivos anexos, sin embargo, observa el despacho que no se acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, tal como se enunció en auto por medio del cual se inadmitió la demanda, con relación al escrito de subsanación y anexos, como si lo hizo al

presentar la demanda, razón por la cual se considera que la demanda no fue subsanada en debida forma y en consecuencia, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – Cancelación de Hipoteca- propuesta por **FELIX MAURICIO PERDOMO TRUJILLO Y MARIA PAULA TRUJILLO PERDOMO**, en contra de **MARINO CABRERA TRUJILLO,** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARLU TAPIAS SERRANO, identificada con la C.C. No. 39.531.492 y T.P. No. 56828 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d593243ec0eca2bbf81b7472c9529eef660c9a043c9254c1311b43fa098aa588
Documento generado en 24/06/2021 08:36:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: ESPECIAL- DIVISORIO
DEMANDANTE	: DIOSELINA ALDANA
DEMANDADO	: FARID RIOJAS ALDANA Y SANDRA PATRICIA ALDANA
RADICACIÓN	: 41001400300120210022100

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 09 de junio de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 22 del mismo mes y año, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 17 de junio de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisible precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, si bien una vez inadmitida la demanda dentro del término la parte actora presentó escrito de subsanación con los respectivos anexos, sin embargo, observa el despacho que no se dio cumplimiento a todos los ítems relacionados en el auto de inadmisión, esto es, no se cumplió lo establecido en el inciso segundo del art. 406 del C.G.P., por cuanto no se demandó a todos los condueños que figuran como tal en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de demanda; tampoco se allegó el avalúo catastral del bien expedido por la autoridad competente (IGAC), para efectos de determinar la competencia por razones de cuantía, tal como lo

exigen el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., pues volvió y anexó el avalúo comercial; por último, tampoco dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 5 del auto de inadmisión, pues no hubo pronunciamiento al respecto ni acreditó lo allí indicado.

Por las razones anotadas, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y en consecuencia, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial – Divisorio- propuesta por **DIOSELINA ALDANA**, en contra de **FARID RIOJAS ALDANA Y SANDRA PATRICIA ALDANA,** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MICHAEL MARTINEZ ALDANA, identificado con la C.C. No. 1.077.858.861 y T.P. No. 304.972 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85210f938853057f978a55947afdbdf59845a58173d1497419b7372340d2851c
Documento generado en 24/06/2021 08:39:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACION EVENTOS DEL MAÑANA
DEMANDADO	CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y EL TURISMO DEL HUILA – CORPOSANPEDRO.
RADICACIÓN	**41001400300120210027200**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **FUNDACION EVENTOS DEL MAÑANA** representada legalmente por Rafael Mauricio Reyes García, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y EL TURISMO DEL HUILA - CORPOSANPEDRO**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe Allegar el certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y EL TURISMO DEL HUILA – CORPOSANPEDRO, en razón, a que no se aportó como pruebas con el escrito de demanda de la referencia.

2. Para que aclare y precise integralmente en el libelo demandatorio, el nombre, apellido y número de identificación del representante legal de la demandada "CORPOSANPEDRO".

3. Teniendo en cuenta que el acuerdo de pago suscrito entre las partes, deriva de unas obligaciones contractuales, por lo tanto, debe allegar copia de dichos documentos, los cuales fueron enunciados en el numeral primero de los hechos, siendo estos, (Contratos CPS130 de 2018, CPS 027 de 2019, CPS 057 de 2019, CPS 074 de 2019), igualmente, debe manifestar bajo la gravedad del juramento, quien tiene la custodia de los documentos originales.

4. Debe aclarar y precisar en el numeral segundo del acápite de los hechos, toda vez, que indica que CORPOSANPEDRO se declaró deudor incondicional de la FUNDACION EVENTOS DEL MAÑANA, y que en tal calidad, suscribió un acuerdo de pago el día 22 de septiembre de 2020, por valor **$92.827.630,oo y su respectiva carta de instrucciones**, no obstante, evidencia el Despacho que solamente fue allegado con la demanda el documento Titulo ejecutivo (Acuerdo de pago), mas no la Carta de instrucciones, así mismo, debe aclarar el valor de la obligación debido a que indica una suma en letras diferente al enunciado en números.

5. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de las pretensiones, primera "viñeta", el valor de la obligación que pretende

ejecutar, por cuanto, difiere el valor de la suma en números a la indicada en letras.

6. Para que aclare y precise la pretensión contenida en el numeral primero, segunda "viñeta", como quiera, que solicita el pago de los intereses moratorios a partir del 20 de mayo del 2021, observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título ejecutivo (Acuerdo de Pago) es el 20 de mayo de 2021 (primera cuota), lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo (21 de mayo del 2021).

7. Conforme a las pretensiones de la demanda, debe aclarar y precisar en el acápite de denominado competencia, el valor de la estimación de la cuantía, en razón, a que manifiesta ser de $40.428.937,oo.

8. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aed2fedd7f6e1e3c6aeecb726cac35694a9358cba12df1777611b1f48c28cef3
Documento generado en 23/06/2021 04:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA
DEMANDADOS	JORGE ARTURO DIAZ PEREZ, JOSE ALEJANDRO RUEDA RIVERA y DIANA MARCELA DIAZ LIEVANO
RADICACIÓN	**41001400300120210027800**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA** obrando en causa propia y en contra de los demandados **JORGE ARTURO DIAZ PEREZ, JOSE ALEJANDRO RUEDA RIVERA y DIANA MARCELA DIAZ LIEVANO**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio el nombre completo y apellidos del demandado Jorge Arturo Diaz, toda vez, que indica ser **Jorge Arturo Díaz Perdomo**, y este no corresponde al contenido de la literalidad del título ejecutivo – Contrato de Arrendamiento.

2. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda los nombres completos, apellidos y numero de cedula del demandado **Alejandro Rueda Rivera**, debido a indica que su cedula es 12.125.545 y quien suscribe el contrato de arrendamiento es José Alejandro Rueda Rivera identificándose con otro número de cedula.

3. Debe aclarar en la viñeta segunda del numeral séptimo del acápite de los hechos, el valor del abono realizado contenido en el comprobante de ingreso No. 128, por cuanto indica ser $1.500.00.

4. Igualmente, y teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral séptimo del acápite de los hechos, en el que manifiesta que el arrendatario ha realizado abonos a los cánones adeudados, debe indicar a que obligaciones exactamente han sido aplicados dichos pagos, por lo tanto, debe aclarar sus pretensiones.

5. Evidencia el Despacho que el titulo ejecutivo contrato de arrendamiento base de ejecución, aportado con la demanda adolece de la firma del arrendador.

5. No hay claridad ni precisión en las pretensiones de la demanda, resultan confusas, pues si se trata de una demanda ejecutiva para la ejecución de sumas de dinero, no puede pretender al mismo tiempo que se declare la terminación del contrato, siendo este ultimo un proceso verbal para la resolución del contrato, por lo tanto, hay indebida acumulación y debe adecuarla en debida forma.

6. Debe aclarar en el numeral segundo del acápite de las pretensiones los nombres completos, apellidos y números de identificación de todas las partes demandadas.

7. Debe aclarar y precisar tanto en el numeral sexto del acápite de los hechos, como, en el numeral quince del acápite las pretensiones, porque

solicita el pago del canon de arrendamiento correspondiente al periodo 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, si a la fecha de la presentación de la demanda aun dicho canon no se había causado.

8. Debe aclarar y precisar en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, el número de las facturas de servicios públicos de agua y electricidad que pretende sean cancelados, así mismo, aclarar el valor por el cual solicita que se libre mandamiento de pago por concepto del servicio publico de Energía, toda vez, que el documento aportado con la demanda dentro del contenido de su literalidad no se encentra la suma pretendida por valor de $1.465.330,oo.

9. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor letra de cambio base de ejecución.

10. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica de la demandada DIANA MARCELA DIAZ LIEVANO.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e63a636333b944bbd182464c43d6c5742e3408bffe55450f4e7588206766c65
Documento generado en 24/06/2021 08:34:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: HERMES MUÑOZ PAZ
RADICACIÓN	: 41001400300120210030900

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de HERMES MUÑOZ PAZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas GWO488 de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es la licencia de tránsito, y, por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecc605145acd66ee94d198c87038d3a1eb873ac33f15e96c6c3e6bc6320e0360
Documento generado en 24/06/2021 12:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	: ROBERTO MORENO VÁSQUEZ
RADICACIÓN	: 41001400300120210033O-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo camioneta de placas DUK809 de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo

por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas DUK809 de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procuradora judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ROBERTO MORENO VÁSQUEZ conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo camioneta de placas DUK809, marca RENAULT, Línea NEW KOLEOS ZEN 2.5 L, modelo 2017, Cilindrada C.C. 2.488, color GRIS METÁLICO, Servicio PARTICULAR, tipo de carrocería WAGON, Número de motor 2TRC707F001757, Vin VF1RZG009HC242218 y número de chasis VF1RZG009HC242218, de propiedad del demandado ROBERTO MORENO VÁSQUEZ identificado con C.C. No. 4.297.037, y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los parqueaderos CAPTUCOL y en los concesionarios de marca RENAULT a nivel nacional.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla-Atlántico y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac904f39dde118f00a7ac445cd35b9f9b54fb5c28fb24bb38f31b0df6e056fb4
Documento generado en 24/06/2021 12:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE LUIS MEDINA HERNANDEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS LOZADA VEGA y
	LUZ DARY ROMERO
RADICACIÓN	**41001400300120210033200**

El señor JOSE LUIS MEDINA HERNANDEZ, confirió poder para promover demanda Ejecutiva, en contra de los demandados JUAN CARLOS LOZADA VEGA y LUZ DARY ROMERO, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas dinerarias, que según indica se derivan de dos (2) títulos valores letras de cambio identificadas con Nos. 01 y 03 por las sumas de $ 80.000.000,oo y $ 22.800.000,oo por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, (27/08/2019 y 27/08/2019 respectivamente) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Sería el caso entonces, proceder a examinar la citada demanda para efectos de resolver sobre su admisión, sino, es porque se observa, que la suscrita titular de este Despacho, se encuentra incursa en la causal de impedimento prevista en el art. 141 numeral 3 del C.G.P., toda vez, que tiene parentesco en segundo grado de consanguinidad con el apoderado actor, razón por la cual, se declarará impedida para conocer del asunto de referencia, y, en consecuencia, se dispondrá su envío al Juzgado que sigue en turno, es decir, al Segundo Civil Municipal de Neiva para que asuma el conocimiento de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la titular de este Despacho se encuentra impedida para conocer de la demanda de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma, a través de correo electrónico al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, de acuerdo a lo considerado en este proveído, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffab219533af6c7b3f87c3280e770795501a03bcf9a058fcc3ded1b734444c88

Documento generado en 23/06/2021 07:19:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica